

## RESOLUCIÓN No. 01832

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973, Ley 99 de 1993, Ley 962 de 2005, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 1544 del 20 de Diciembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, dispuso:

“(…)

**PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio en contra de las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto, entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

Hermanos Ortiz Pardo Limitada  
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales  
Griselio Castillo Runza  
Abel Castillo Moreno  
Ecceomo Castillo Largo  
Alberto Camacho A.  
Vicente Paul Torres Amezcuita  
Carlos Miranda M.  
Manuel Guevara Herrera  
Marco Fidel Gil Martínez  
**Tiberio Sua Alarcon**  
Carlos Julio Blandón López  
Marco Antonio Díaz Mesa

## RESOLUCIÓN No. 01832

Daniel Tenjo Fonseca  
Germán Pardo Pardo  
Fino Catellanos Salvador  
María Sixta Rubiano Gil (...)” (Negrilla fuera de texto)

Que el acto administrativo en comento, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 01 de abril de 2015.

Que mediante el Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002 el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular cargos a las siguientes personas, por presunta violación a lo dispuesto entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974.

Hermanos Ortiz Pardo Limitada  
Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales  
Griselio Castillo Runza  
Abel Castillo Moreno  
Ecceomo Castillo Largo  
Alberto Camacho A.  
Vicente Paul Torres Amezquita  
Carlos Miranda M.  
Manuel Guevara Herrera  
Marco Fidel Gil Martínez  
**Tiberio Sua Alarcon** (Negrilla fuera de texto)  
Carlos Julio Blandón López  
Marco Antonio Díaz Mesa  
Daniel Tenjo Fonseca  
Germán Pardo Pardo  
Fino Catellanos Salvador  
María Sixta Rubiano Gil

**CARGO PRIMERO.-** Generación de contaminaciones atmosféricas por la utilización de hornos denominados de “fuego dormido”, emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.

**CARGO SEGUNDO.-** Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.

**CARGO TERCERO.-** Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.

Página 2 de 10

## RESOLUCIÓN No. 01832

**CARGO CUARTO.-** Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO QUINTO.-** No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el acto administrativo en comento, fue notificado personalmente el día 05 de mayo de 2003, al señor Tiberio Sua Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.864 de Bogotá.

Que mediante el radicado No. 2003ER15442 del 16 de mayo de 2003, el señor Tiberio Sua Alarcón, presentó descargos en contra del Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002.

Que mediante el Auto No. 2870 del 04 de noviembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, dispuso:

“(…)

**PRIMERO.-** Abrir el proceso administrativo sancionatorio adelantando en el expediente 200208001731 a pruebas, por el término de treinta días.

**SEGUNDO.-** Rechazar por inconducente la solicitud de las siguientes pruebas, hecha por el señor TIBERIO SUA ALARCON:

- Inspección Ocular al predio para determinar la inactividad total de al explotación industrial.
- Testimonios de los señores MANUEL GUEVARA HERRERA, DANIEL TENJO FONSECA, JOSE ABELARDOJIMENES, JOSE DEL CARMEN MOQUE VELA.

**TERCERO.-** Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, la evaluación técnica de cada uno de los descargos presentados, para que sea emitido el Concepto técnico correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del contenido del presente auto.

**CUARTO.-** Decretar la práctica de una visita técnica al predio de propiedad del señor GERMAN PARDO PARDO, con el objetivo de verificar la recuperación del 90% del predio, y emitir el concepto técnico correspondiente en el término de (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del presente auto. (…)

**QUINTO.-** Tener como pruebas los documentales las siguientes:

TIBERIO SUA ALARCÓN

## RESOLUCIÓN No. 01832

- *Copia de la Escritura Pública No. 7421 del 29 de Diciembre de 1979 en cinco (5) folios.*
- *Copia del contrato de arrendamiento del 11 de septiembre de 2001 en un (1) folio.*

(...)"

Que el acto administrativo en mención, fue notificado personalmente al señor Tiberio Sua Alarcón, el día 24 de noviembre de 2003, quedando ejecutoriado y en firme el día 02 de diciembre de 2003.

Que mediante el Auto No.1064 del 11 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de los siguientes expedientes:

1. *Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales*
2. *Chircal Criselio Castillo Runza*
3. *Chircal Abel Castillo Moreno*
4. *Chircal Ecceomo Castillo Largo*
5. *Chircal Alberto Camacho*
6. *Chircal Vicente Paul Torres*
7. *Chircal Carlos Miranda M*
8. *Chircal Manuel Guevara Herrera*
9. **Chircal Tiberio Sua Alarcón**
10. *Chircal Carlos Julio Blandón*
11. *Chircal Daniel Tenjo Fonseca*
12. *Chircal Germán Pardo Pardo*
13. *Chircal Fino Castellanos*
14. *Chircal María Sixta Rubiano De Gil*
15. *Chircal Mario Antonio Díaz Mesa (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Que en el expediente **SDA-06-2007-2019**, se encuentra el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 08901387, expedido por la Notaría 9 de Bogotá D.C., que señala que el señor Tiberio Sua Alarcón, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 21.864, falleció el día 20 de octubre de 2015.

Que consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, se verificó el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 21.864, la cual se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, acorde a la Resolución No. 14213 del 3 de noviembre de 2015.

## RESOLUCIÓN No. 01832

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que previo a que este despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso.

## RESOLUCIÓN No. 01832

Así las cosas, y a efectos de determinar el fundamento jurídico aplicable es pertinente traer a colación el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo norma que establece el régimen de transición y vigencia de nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 308. REGIMEN DE TRANSICION Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzara a regir el dos de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo es el Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que mediante la Ley 962 de 2005, se dictaron disposiciones “*sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*”, y en consecuencia, esta Secretaría da aplicación jurídica al artículo 6, el cual establece:

**“Artículo 6°.** *Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.*

(...)

*La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

(...)

## RESOLUCIÓN No. 01832

**PARÁGRAFO 2o.** *En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.”*

Que por lo anterior, se expone por parte de la administración el medio tecnológico utilizado teniendo en cuenta los principios generales de la función administrativa, con el fin de realizar la consulta pertinente en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, mediante el cual se certifica que en el archivo nacional de identificación el documento “*Cédula de Ciudadanía No. 21.864*” del señor **TIBERIO SUA ALARCÓN**, expone la siguiente información y estado:

**Código de verificación:** 9510201734

**Cédula de ciudadanía:** 21.864

**Fecha de expedición:** 23 de abril de 1953

**Lugar de Expedición:** Bogotá D.C. – Cundinamarca

**A nombre de:** TIBERIO SUA ALARCÓN

**Estado:** **CANCELADA POR MUERTE**

**Resolución:** 14213

**Fecha de Resolución:** 03/11/2015

Que la información ha sido suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana Edison Quiñones Silva, funcionario que mediante firma mecánica plasmada, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

Que de conformidad con lo anterior, ésta Entidad debe dar aplicación al artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que establece:

**“Artículo 204.** *Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, **así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. (...)**”* (Negrilla fuera de texto).

## RESOLUCIÓN No. 01832

Que en virtud de la consideración en comento, el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **TIBERIO SUA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.864, **no es posible proseguirlo**, por muerte del presunto infractor ambiental.

Que por tal razón, sirve de sustento para este despacho considerar procedente, ordenar la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **TIBERIO SUA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.864, por causa de muerte del presunto infractor.

Que con base a lo expuesto, y con el fin que se de prevalencia al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

**“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* (Subrayado fuera de texto)

Que la comunicación de este acto administrativo se realizará a la cónyuge supérstite, la señora Belén Quiroga de Sua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.104.857 de Bogotá D.C., en la dirección Diagonal 49 D Sur No. 16 A – 15 de esta ciudad; en virtud del Principio de Publicidad establecido en el Código Contencioso Administrativo (Artículo 3 del Decreto – Ley 01 de 1984).

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

## RESOLUCIÓN No. 01832

los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, establece:

*“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantando en contra del señor **TIBERIO SUA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.864, bajo el Auto No. 1544 del 20 de diciembre de 2002, en calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL TIBERIO SUA ALARCÓN**, donde se desarrollaron las actividades de extracción, beneficio y transformación, ubicado en la Transversal 13 F No. 49 C – 18 Sur (Dirección actual) y/o Diagonal 49 D Sur No. 16 A – 15 y/o Diagonal 49 D Sur No. 16 B – 09 (Direcciones anteriores) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, obrante dentro del expediente **SDA-06-2007-2019**, por lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución a la señora **BELEN QUIROGA DE SUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.104.857 de Bogotá D.C., en la dirección Transversal 13 F No. 49 C – 18 Sur de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 1544 del 20 de diciembre de 2012, adelantado en contra del señor Tiberio Sua Alarcón, el cual

**RESOLUCIÓN No. 01832**

se encuentra dentro del expediente **SDA-06-2007-2019** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016**

**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                  |                 |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS | C.C: 1070950443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160537 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 27/10/2016 |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                  |                 |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO | C.C: 1070595846 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 09/11/2016 |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                    |              |          |                  |                  |            |
|--------------------|--------------|----------|------------------|------------------|------------|
| ANIBAL TORRES RICO | C.C: 6820710 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 01/11/2016 |
|--------------------|--------------|----------|------------------|------------------|------------|

|                               |               |          |                  |                  |            |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ | C.C: 80149958 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/10/2016 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                            |               |          |                  |                  |            |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 19/11/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

*Expediente: SDA-06-2007-2019  
 CHIRCALTIBERIO SUA ALARCÓN  
 Acto: Cesación de Procedimiento  
 Elaboró: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros  
 Revisó: John Chalarca Gómez  
 Asunto: Minería  
 Localidad: Rafael Uribe Uribe*